

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 25 de febrero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

RADICACIÓN NO. 2022-004

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCIÓN** promovida mediante apoderado judicial por la señora **ELEONORE OROBIO RIASCOS**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la menor de edad, KIOMARA ANGULO GRANJA, representada por la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDONA, menor de edad FRANCHESCO ANGULO GUTIERREZ, representado legal por la señora LISETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA y el menor GREGORY ANGULO OROBIO hijo de la señora ELEONORA OROBIO RIASCOS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente por cuanto no faculta para demandar a los menores FRANCHESCO ANGULO GUTIERREZ y GREGORY ANGULO OROBIO. (Art. 74 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica el domicilio de los menores demandados, ni los números de documentos de identidad. (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. No se indica en los hechos de la demanda, si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos en el mismo. (Art. 87 C.G.P.)
4. En las pretensiones primera y segunda no determina la fecha de inicio y terminación de la unión marital y existencia sociedad patrimonial que pretende se declare de conformidad con la Ley 54 de 1990. . (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. En la solicitud de prueba testimonial, no se suministra las direcciones de correo electrónico de las personas que menciona, y nada se indica al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20).
6. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a las representantes legales de los menores demandados, MEIBY LORENA GRANJA CORDONA, y LISETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA a la dirección electrónica y física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º del Decreto 806 de 2020), y también deberá enviarles el escrito subsanatorio y sus anexos.

7. En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física y electrónica común a la demandante y su apoderada, sin que la una supla la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**", promovida mediante apoderado judicial por la señora ELEONORE OROBIO RIASCOS, KIOMARA ANGULO GRANJA, representada por la señora MEIBY LORENA GRANJA CORDONA; el menor de edad FRANCHESCO ANGULO GUTIERREZ, representado legal por la señora LISETH MARCELA GUTIERREZ CARDONA y el menor GREGORY ANGULO OROBIO hijo de la demandante, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HAROLD ANGULO VENCE. **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA, abogado, identificado con la C.C. 94.538.910 y T.P. 173.906 del C. S. de la J., para que represente a la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PRV/Djsfo

Firmado Por

Gloria Lucia Rizo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Adm
División De Sistemas De Registra
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 32 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali MARZO 4 2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e04435ce5d3f2b5ab1adc1d3f81857260c92e568bdc517e3dede5b322bcab**
Documento generado en 03/03/2022 07:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>